

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152022-00616-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el título base de ejecución.
- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos.**
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de la menor SARA JIRETH TORRES SANABRIA
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200626-00

La señora **CIRLEY CRIOLLO JIMENEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 11 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por a la señora **CIRLEY CRIOLLO JIMENEZ** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 11 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', written over the printed name.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200627-00

La señora **MARÍA DEL PILAR DIAZ GUZMÁN** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**" (Fl. 1), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 18 de marzo de 2022 en la que solicitó la indemnización sustitutiva.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA DEL PILAR DÍAZ GUZMÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 18 de marzo de 2022 en la que solicitó la indemnización sustitutiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 20 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00629-00

La **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA** presentó acción de tutela contra el **BANCO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, TRANSUNION (ANTES CIFIN) y DATACRÉDITO**, por la presunta vulneración a la garantía fundamental de petición, igualdad y hábeas data.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **BANCO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, TRANSUNION (ANTES CIFIN) y DATACRÉDITO** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observan este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO** como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA** contra el **BANCO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, TRANSUNION (ANTES CIFIN) y DATACRÉDITO**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE del **BANCO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, TRANSUNION (ANTES CIFIN) y DATACRÉDITO**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado**

en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
Mutuo Acuerdo
110013110015202200559-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** presentada por **MUTUO ACUERDO** de los señores **LUZ ANGELA DÍAZ BERNAL Y GABRIEL STIVEND RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **FABIO HERNANDO CASTRO FORERO** como apoderado (a) de los solicitantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

111

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
1100131100152022-00617-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos **SELENA SOFIA CUSBA BRAVO**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

35

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100152022-00618-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera clara y detallada el régimen de visitas pretendido en favor de los menores **BRAYAN STEVEN y ANGEL GABRIEL AMAYA TORRES**.
- **INDIQUE** de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de las causales invocadas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ALLEGUE** copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con notas marginales.
- **ACLARE** los hechos de la demanda, toda vez que su redacción dificulta la lectura y entendimiento de los mismos.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

14

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152003-00232-00

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibidem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges **VIANEY LISSETTE BARRERO VILLA y WILLIAM RAMRÍEZ MUÑOZ.**

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **WILLIAM RAMÍREZ MUÑOZ**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P)

Se reconoce personería al abogado **CINDY JOHANNA RAMÍREZ FRANCO** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SECRETARIA PROCEDA A REMITIR OFICIO DE ABONO A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200581-00

Atendiendo la petición que obra a folio 14 presentada por la profesional del derecho JUAN SEBASTIAN PEREIRA RICO en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que esta tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se proferido auto admisorio de la demanda por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200614-00

Accionante: YOVANNY REYES FRANCO

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **YOVANNY REYES FRANCO**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 05 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

“(...) Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS. Contestar el DERECHO DE PETICION DE FONDO

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR La INDEMNIZACION por Víctimas del desplazamiento forzado.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACION DE VICTIMAS. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 05 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

También fueron advertidos que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 22 de agosto de 2022, manifestó que mediante comunicación del 20 de agosto de 2022, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta al actor a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 05 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin

que dicha entidad haya contestado de fondo, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)".
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)" (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de autosostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 05 de julio de 2022, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar

aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede

⁴ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"¹³ (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹³ Sentencia T-025/2004

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 05 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

De igual forma, se observa en los folios 9 a 45 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio de fecha 20 de agosto de 2022, suscrito por el director técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 05 de julio de 2022.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 05 de julio de 2022 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección de correo electrónico señalado en su solicitud (fol. 1).

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 05 de julio de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de** Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 05 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual

revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152021-00197-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones, las cuales no fueron descorridas.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone FIJAR el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE AS 9:15 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00219-00

Revisado los actos de notificación enviados a la parte demandada, se evidencia que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue devuelto porque el destinatario se rehusó a recibirlo, en efecto, dicho acto de notificación no fue cumplido.

En estos casos, el legislador otorgó la respuesta cuando ocurra dicho suceso en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, se ordena a la parte demandante que realice nuevamente los actos de notificación.

La anterior decisión se adopta con el fin de que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, asimismo, se evite futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 de FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Acción de Tutela: 110013110015202200597-00

Accionante: HUGO ERNESTO FERNANDEZ ARIAS

**Autoridades Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS**, presentó acción de tutela contra el **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 28 de junio de 2022 en la que solicitó el estado en que se encuentra el recurso interpuesto sobre la cuenta No. 104406, igualmente, para que indique la razón por la cual se ha demorado más de 3 años sin resolver dicho recurso y los denominados ACU 039/2019 del 28 de marzo de 2019, ACU 040/2019, CU 101/2019 y decisión empresarial ACU 164/2019 del 16 de diciembre de 2019.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. El accionante presentó escrito a la SUPERINTENDEECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS como derecho de petición, el pasado 28 de Junio del año 2022, con el fin de obtener que se diera respuesta a mi queja formulada contra ACUALCOS de Bogotá Cuenta interna 104406 que lleva más de 3 años sin resolverse los recursos de segunda instancia ACU039/2019 DEL 28 DE MARZO DE 2019 acu 040/2019 y ACU101 /2019 y decisión empresarial ACU164/2019 del 16 de noviembre de 2019 21 de julio y han transcurrido más de 15 días sin obtener respuesta a mi pedimento, por lo que me ha generado un daño irreparable.

2.- Por ser un derecho que tiene a obtener pronta y cumplida respuesta, y estar reglamentado para que la Administración conteste dentro de los siguientes 15 días, lo pedido, y entendiendo que estos son hábiles de acuerdo con el C.G.P., los cuales vencieron el pasado 21 de julio del año 2022 sin que me hayan

respondido a lo solicitado hecho que le ha generado una serie de dificultades con ACUALCOS, quien desconociendo la ley le suspende cada rato el agua, aduciendo que debe pagar toda la factura total, y no parcial como establece la ley.

3.- Ha insistido todos los días, pero no puede saber qué paso y tampoco ha obtenido a la fecha respuesta a su pedimento. PEDIMENTO Que se declare por parte del Juez Constitucional, que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS deberá dar respuesta.

IV. PRETENSIONES:

“Que se declare por parte del Juez Constitucional, que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, deberán dar respuesta a mi pedimento remitido el pasado 28 de junio, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación que ponga fin a este derecho consagrado en el artículo 86 de la carta, o en su defecto resolver el recurso en segunda instancia que lleva más de 3 años” (Fl. 4)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2019 (Fls .6-7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS y se ordenó vincular **ACUALCOS**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 28 de junio de 2022 en la que solicitó el estado en que se encuentra el recurso interpuesto sobre la cuenta No. 104406, igualmente, para que indique la razón por la cual se ha demorado más de 3 años sin resolver dicho recurso y los denominados ACU 039/2019 del 28 de marzo de 2019, ACU 040/2019, CU 101/2019 y decisión empresarial ACU 164/2019 del 16 de diciembre de 2019.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 17 de agosto de 2022, manifestó y acreditó haber dado respuesta a otras solicitudes del accionante, sin embargo, no obra respuesta a la petición de fecha 28 de junio de 2022, la cual es objeto de la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

La entidad **ACUALCOS** guardó silencio.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 28 de junio de 2022 en la que solicitó el estado en que se encuentra el recurso interpuesto sobre la cuenta No. 104406, igualmente, para que indique la razón por la cual se ha demorado más de 3 años sin resolver dicho recurso y los denominados ACU 039/2019 del 28 de marzo de 2019, ACU 040/2019, CU 101/2019 y decisión empresarial ACU 164/2019 del 16 de diciembre de 2019., frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan

oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 28 de junio de 2022, ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 28 de junio de 2022 en la que solicitó el estado en que se encuentra el recurso interpuesto sobre la cuenta No. 104406, igualmente, para que indique la razón por la cual se ha demorado más de 3 años sin resolver dicho recurso y los denominados ACU 039/2019 del 28 de marzo de 2019, ACU 040/2019, CU 101/2019 y decisión empresarial ACU 164/2019 del 16 de diciembre de 2019.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 28 de junio de 2022, ante SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la cual se encuentra visible a folios 2 y 3 del expediente.

Sin embargo, se observa que dentro del plenario sin bien la accionada allegó respuesta al requerimiento realizado por el despacho, en la misma no obra prueba sobre la respuesta otorgada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a dicha petición, por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **HUGO ERNESTO FERNANDEZ ARIAS**, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Respecto a la vinculación de **ACUALCOS**, se tiene que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, teniendo en cuenta que el derecho de petición fue radicado ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado mediante apoderada judicial por **CORNELIO CASAGUA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.529.

SEGUNDO: Se ordena al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 28 de junio de 2022, y a notificarle**

a la interesada la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR al **ACUALCOS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

HÁBEAS 110013110015202200628-00

CORPUS:

JOSE JAVIER ALEXANDER
Accionante: LÓPEZHERRERA en representación de
YOVANNY ALEJANDRO VERGARA
DÍAZ

Procede el Despacho a resolver la Acción Pública de **HÁBEAS CORPUS**, presentado por el ciudadano **JOSE JAVIER ALEXANDER LÓPEZHERRERA** en representación de **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento carcelario “el buen pastor”.

La presente acción constitucional se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

Que el señor **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ** se encuentra recluso en la cárcel conocida como “La Picota” en la ciudad de Bogotá, en el patio No. 5, bajo el TD No. 44622.

Que el señor **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ** fue condenado a la pena de prisión por la comisión del punible de fabricación, porte, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, proceso que se adelantó por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de conocimiento bajo el radicado No. 1100160000201305229

Que el conocimiento de la ejecución de la sentencia le fue atribuida al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, bajo número de radicado 1001 6000 015 2013 05229 00.

Que mediante auto de fecha 22 de agosto del 2022, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ, en proporción de SESENTA Y SEIS (66) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR REDENCIÓN DE PENA, A FAVOR DE YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ, en relación con el mes de

mayo de 2022, certificado 18577181, horas 6 de estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA, al sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO. - DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ, por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO. - Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica). Radicación: Único 11001-60-00-015-2013- 05229-00 / Interno 28652 / Auto Interlocutorio: 0848 Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ Cédula: 79770496 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004 LA PICOTA CP Calle 11 No. 9- 24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315 Bogotá, Colombia www.ramajudicial.gov.co Página 4.

SEPTIMO. - COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

OCTAVO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

NOVENO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley”.

Que para la radicación de la presente acción constitucional habían pasado más de 48 horas desde el pronunciamiento del Juzgado de conocimiento y que al señor **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ** no había sido liberado de forma inmediata como fue ordenado, violando de esa manera su derecho de libertad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de agosto de la presente anualidad el Centro de Servicios de Paloquemao a la 3:34:53 PM, repartió a este estrado judicial la presente acción constitución para nuestro conocimiento.

En providencia de fecha 24 de agosto de los corrientes se avocó conocimiento de la acción constitucional y se procedió a oficiar a las siguientes entidades:

“Oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término judicial de una (1) hora hábil proceda a informar la situación jurídica del señor **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.770.496 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

Oficiar al **JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que en el término judicial de una (1) hora hábil proceda a informar la situación jurídica del señor **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.770.496 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** para que en el término judicial de una (1) hora hábil proceda a informar la situación jurídica del señor **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.770.496 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

Oficiar al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”** para que en el término judicial de una (1) hora hábil proceda a informar la situación jurídica del señor **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.770.496 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

Oficiar a la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** para que en el término judicial de una (1) hora hábil proceda a informar la situación jurídica del señor **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.770.496 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.”

Una vez notificadas las entidades antes mencionadas las mismas realizaron contestación así:

- ✓ El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”** en tiempo contestó el requerimiento e informó lo siguiente:

Que la orden de libertad suscrita por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a favor del PPL **VERGARA DÍAZ YOBANNY ALEJANDRO** fue recibida el día 24 de agosto del 2022 y se inició el trámite administrativo de excarcelación el cual ya se encuentra satisfecho.

Que el PPL se encontraba en examen médico de egreso y demás actuaciones administrativas con el fin de materializar la libertad, en efecto, solicita que se le desvincule de la presente acción, como quiera que el PPL dentro de las

próximas horas será dejado en libertad, ya que esa área jurídica ya verificó que no se encuentra requerido por ninguna otra autoridad.

Asimismo, allegó el certificado de libertad del señor **VERGARA DÍAZ YOBANNY ALEJANDRO** y la cartilla bibliográfica del interno.

- ✓ El **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en tiempo contestó el requerimiento e informó lo siguiente:

Que, mediante auto de fecha, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ, en proporción de SESENTA Y SEIS (66) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR REDENCION DE PENA, A FAVOR DE YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ, en relación con el mes de mayo de 2022, certificado 18577181, horas 6 de estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA, al sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO. - DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ, por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO. - Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO. - COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

OCTAVO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

NOVENO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley”

Que se libró la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD No. 94 la cual fue debidamente entregada al ente carcelario.

Que ese Despacho no ha prolongado ilícitamente, pues que para la fecha el accionante no se encuentra privado de la libertad por cuenta de ese Juzgado, en atención a la libertad por pena cumplida.

- ✓ El **CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en tiempo contestó el requerimiento e informó lo siguiente:

Que de acuerdo con la información recaudada sobre el asunto y la verificación efectuada en el sistema de gestión respecto del proceso de radicado CUI: 11001600001520130522900, cuya ejecución de sentencia esta a cargo del Juzgado 14 de esa especialidad y que en auto interlocutorio No. 848 de agosto del 2022 se concedió la libertad por pena cumplida al señor **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ** y que la boleta de libertad No. 94 del 22 de agosto del 2022, se le fue entregada al centro de servicios el 23 de agosto.

Que la boleta de libertad fue notificada a la COBOG "La Picota" a las 3:31 pm del día 23 de agosto del 2022.

Por lo tanto, solicitan que se les exima de responsabilidad a los servidores del Centro de Servicios Administrativos.

- ✓ El **Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento** en tiempo contestó el requerimiento e informó lo siguiente:

Que a ese Juzgado le fue asignada la carpeta por reparto CUI 110016000015201305229 seguido contra **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorio, partes o municiones con escrito de acusación.

Que el 20 de noviembre del 2015 se impartió aprobación a preacuerdo realizado entre la Fiscalía General de la Nación y el acusado **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ**, emitiéndose sentencia condenatoria en que se le impone una pena de 54 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le reconoce la prisión domiciliaria bajo caución prendaria de 1 SMMLV, la que se tramita ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal acusatoria, previa suscripción de diligencia de compromiso, cobrando ejecutoria de esa fecha.

CONSIDERACIONES

Para abordar el estudio de la solicitud planteada por el accionante, es preciso traer a colación el artículo 30 de la constitución política de Colombia que dispone:

"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas"

Dicho mandato superior fue reglamentado por la Ley 1095 de fecha 02 de noviembre de 2006, de manera que en su artículo primero se ocupó de definir la figura jurídica del hábeas corpus, precisando que:

"El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue

ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine” (subrayado fuera de texto)

Asimismo, la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 350 del 2019 adocrinó sobre la finalidad del Habeas Corpus, lo siguiente:

“En el ordenamiento jurídico colombiano, el habeas corpus está orientado a proteger la libertad de personas capturadas sin el respeto de las garantías constitucionales, o cuya detención se prolongue arbitrariamente y sin fundamento legal”.

Con el anterior panorama constitucional y legal se procede a descender al caso objeto de estudio.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA “LA PICOTA”** en su contestación señaló que ya recibió la orden de libertad del señor **VERGARA DÍAZ YOVANNY ALEJANDRO** y que se inicio el trámite administrativo de excarcelación, el cual ya fue satisfecho.

Asimismo, indicó que ya se encontraban realizando los trámites de egreso, como lo es el examen médico y otros trámites administrativos, es por ello, que en las próximas horas el señor **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ** recobraba su libertad. Esta contestación se emitió el día de ayer 24 de agosto del 2022, en efecto, al momento de proferir la presente decisión el beneficiario de la presente acción constitucional ya recobró su libertad.

En suma, señala que el área de jurídica ya verificó que no se encuentra requerido por ninguna otra autoridad.

En conclusión, se tiene que en este momento procesal es inviable ordenar por vía judicial la libertad del accionante señor **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ**, ya que la misma se realizó mediante la vía administrativa, conforme se demostró con la contestación emitida por cada una de las entidades vinculadas a esta acción y con mayor certeza con lo indicado por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA “LA PICOTA”**, en donde señalan que ya recibieron la orden de libertad del ciudadano mencionado y procedieron a satisfacer dicha orden judicial.

Por lo anterior este estrado judicial negará el amparo constitucional invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la presente **ACCIÓN PÚBLICA DE HÁBEAS CORPUS** invocada por el señor **JOSE JAVIER ALEXANDER LÓPEZHERRERA** en representación de **YOVANNY ALEJANDRO**

VERGARA DÍAZ, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes intervinientes en este asunto por el medio más expedito.

CUARTO: INFORMAR que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00116-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma (fol. 45) y contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone FIJAR el día **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00583-00

De conformidad con el escrito que antecede allegado dentro del término de Ley y con base en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** la impugnación interpuesta oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia de tutela de fecha 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **REMÍTANSE** las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia para que conozca del presente asunto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes intervinientes en el asunto de la referencia por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación: 1100131100152022-00216-00
Demandante: BERTHA YANED BONILLA VÁSQUEZ
Demandado: YOVANNY FLOREZ GIRALDO
Sentencia anticipada – Artículo 278 del C.G del P

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 278 Ibídem, se procede a dictar la siguiente sentencia.

Mediante apoderado judicial la señora **BERTHA YANED BONILLA VÁSQUEZ** presentó demanda en contra de **YOVANNY FLOREZ GIRALDO**, a efectos que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, asimismo, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal.

Igualmente, que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los extremos procesales y que en caso de oposición se condene en costas a la demandada.

Sustenta sus pretensiones en los siguientes

II. HECHOS (SÍNTESIS):

Demandante y demandado contrajeron matrimonio civil el 23 de febrero de 2006 en la ciudad de Bogotá, que dicho hecho se inscribió en el registro civil de matrimonio conocido con el indicativo serial No. 4016289 emanado de la notaría 49 del Círculo de Bogotá.

Que durante el matrimonio no procrearon hijos.

Que durante el matrimonio no celebraron capitulaciones, ni adquirieron bienes, ni mucho menos deudas.

Que la pareja se encuentra separada de hecho desde el 16 de febrero del 2014, situación que configura la causal octava de divorcio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 29 de marzo de 2022.

La parte demandada fue notificada en debida forma, como se observa a folio 33, en efecto, ese extremo procesal contestó de manera oportuna y se allanó a las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo normado en el artículo 98 del Código General del Proceso.

En efecto, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 98 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia en el presente asunto, debido al allanamiento de las pretensiones consagrado en la contestación de la demanda.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir el asunto de la referencia.

Con el registro civil de matrimonio de las partes se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de los extremos en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el **numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.**

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra *"Derecho de Familia"*, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego

probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante, lo anterior, en la misma providencia se señaló:

“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”.

Así las cosas, la parte demandada contestó la demanda y se allanó a las pretensiones del libelo genitor, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el escrito introductorio se mencionó que los extremos procesales se encuentran separados desde el 16 de febrero del 2014, por lo tanto, se tiene que ya han pasado más de 2 años desde la separación de hecho de los consortes, por lo tanto, la causal alegada para la finalización del vínculo matrimonial tiene vocación de prosperidad.

Por lo discurrido en precedencia, es del caso acceder a lo pretendido, decretando el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **BERTHA YANED BONILLA VÁSQUEZ** y **YOVANNY FLOREZ GIRALDO** el día 23 de febrero de 2006 en La Notaria 49 del Círculo de Bogotá con fundamento en la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

Respecto de la sociedad conyugal la misma se declarará disuelta y en estado de liquidación, ya que en el mismo trámite no se puede pretender la pretensión declarativa y liquidatoria, es por ello, que se deberá adelantar de manera posterior el proceso de acuerdo a las reglas del artículo 523 del Código General del Proceso o realizar dicho trámite de común acuerdo por la vía notarial.

Por consiguiente, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del Decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a la parte demandada, dado que no existió oposición en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **BERTHA YANED BONILLA VÁSQUEZ** y **YOVANNY FLOREZ GIRALDO** el día 23 de febrero de 2006 en la Notaria 49 del Círculo de Bogotá, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio antes citado, la que se liquidará conforme a la ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. ofíciase.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS al extremo demandado, por no haber existido oposición.

QUINTO: EXPEDIR a solicitud y a costa de las partes, copias auténticas de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 135 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152022-00418-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YINA MARCELA LIZCANO VEGA
MENOR : MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO
DEMANDADOS : JOSE WILMAR VARGAS SOTELO (impugnación p.) y OSCAR
LEONARDO JÍMENEZ ROA (investigación p)
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de doscientos veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por YINA MARCELA LIZCANO VEGA contra JOSÉ WILMAR VARGAS SOTELO en IMPUGNACION DE PETERNIDAD y OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ROA en INVESTIGACION DE PATERNIDAD a favor de la niña MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. La demandante YINA MARCELA LIZCANO mantuvo una relación Sentimental con OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ROA en el año 2008 y 2009, mantuvieron relaciones sexuales y como resultado, YINA MARCELA queda en estado de embarazo.
2. Del embarazo de YINA MARCELA LIZCANO nace la niña MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO el día 1 de diciembre de 2009 y después del nacimiento de la niña, la demandante no volvió a tener comunicación alguna con el señor OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ROA, padre biológico de la menor de edad.
3. Posteriormente, por el año 2010, el demandante inicio otra relación de convivencia con el demandado JOSÉ WILMAR VARGAS SOTELO y le comunico que tenía una hija recién nacida, por lo que el demandado VARGAS SOTELO le da total apoyo económico tanto a ella como a su niña menor recién nacida.

4. JOSÉ WILMAR VARGAS SOTELO, con pleno conocimiento de NO SER EL PADRE BIOLOGICO de la hija de YINA MARCELA LIZCANO, decidió hacer reconocimiento legal de la niña como HIJA SUYA Y POR ENDE DARLE SU APELLIDO, quedando la niña registrada como MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO.
5. Luego de lo anterior y un año después, en el año 2011, la pareja de YINA MARCELA y JOSÉ WILMAR se separan y no vuelven a tener comunicación alguna.
6. Ahora, en la actualidad, YINA MARCELA Y OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ROA, retoman su relación sentimental y al enterarse OSCAR LEONARDO JÍMENEZ de que es el PADRE BIOLOGICO DE MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO, acepta hacer la prueba de ADN, la que arroja resultados positivos a su paternidad, con un porcentaje de probabilidad del 99.999%, el que se anexa a la demanda con clave de apertura 24015LIH.
7. A su vez, JOSÉ WILMAR VARGAS SOTELO, quien también acude a la práctica de la prueba de ADN, obtuvo como resultado lógico que SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLOGICO DE MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO, nacida el 1 de diciembre de 2009 y cuya progenitora es YINA MARCELA LIZCANO VEGA.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECLARAR** que la niña MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO, **concebida** por la señora YINA MARCELA LIZCANO VEGA identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.471.307, nacida en Bogotá el día 1 de diciembre de 2009 no es hija biológica del señor JOSÉ WILMAR VARGAS SOTELO identificado con cédula de ciudadanía número 12.263.455.
2. **DECLARAR** que la niña MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO, concebida por la señora YINA MARCELA LIZCANO VEGA identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.471.307, nacida en Bogotá el día 1 de diciembre de 2009 es hija biológica del señor OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ROA identificado con cédula de ciudadanía número 79.989.365
3. **ORDENAR** que en adelante y como consecuencia de la anterior declaración, la niña MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO llevará los

apellidos de su padre biológico y por lo tanto figurará como MARÍA PAULA JÍMENEZ LIZCANO.

4. ORDENAR que, como consecuencia de lo anterior, con base en el decreto 1260 de 1970, LA CORRECCION Y MODIFICACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la niña MARÍA PAULA, quien aparece inscrita en la notaría 56 de Bogotá con el indicativo serial 43842560 y NUIP 1.023.386.777.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada en caso de oposición.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el 07 de junio de 2022, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 16).

Así mismo, se ordeno notificar al Ministerio Público y al Defensor de familia para los fines correspondientes.

Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018, se accedió al beneficio de amparo de pobreza solicitado por la demandada, haciéndose acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P. No haciéndose necesaria designación de apoderado para su representación, en virtud a que la amparada confirió poder a profesional del derecho.

El demandado JOSE WILMAR VARGA SOTELO se notificó de la demanda a través de apoderado el día 13 de junio de 2022. (Fol.22a 28)

El 16 de junio de 2022 se notificó a través de apoderado el demandado OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ROA. (fol.29 a 35), y dieron contestación a la misma renunciando a términos de ejecutoria y solicitando sentencia anticipada.

Por auto adiado primero (01) de agosto de 2022 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por FUNDEMOS FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA

COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA, con pronunciamiento de aceptación por parte del demandado OSCAR LEONARDO JIMENEZ ROA en investigación de paternidad.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001 de señala que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada*", norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado primero (01) de agosto de 2022 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por FUNDEMOS FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se excluye como padre de la niña MARIA PAULA VARGAS LIZCANO al señor JOSÉ WILMAR VARGAS SOTELO.

JÓSE WILMAR VARGAS SOTELO, YINA MARCELA LIZCANO VEGA y la menor de edad **MARÍA PAULA ARGAS LIZCANO** concurrieron a, **FUNDEMOS FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA** para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que; **JÓSE WILMAR VARGAS SOTELO, SE EXCLUYE** como el padre biológico de **MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO** (FOL. 5 A 8)

OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ROA, YINA MARCELA LIZCANO VEGA y la menor de edad **MARÍA PAULA ARGAS LIZCANO** concurrieron a, **FUNDEMOS FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA** para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que indica que; el señor **OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ROA**, tiene una probabilidad acumulada de paternidad (W_a) de 99.9999999999988% y un índice de paternidad de 84481327391829,8 a favor de la paternidad e **MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO**. Se calculo entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-BOGOTÁ-PORRAS En conclusión; **OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ROA NO SE EXCLUYE** como el padre biológico de **MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO** (FOL.5 A 8)

Sumado lo anterior con el silencio que la parte demandada (JOSÉ WILMAR VARGAS SOTELO) guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que el señor JOSÉ WILMAR VARGAS SOTELO no es el padre biológico de MARÍA PAULA teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012
- ❖

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de **MARIA PAULA VARGAS SOTELO** (folio 4).
- Copia del dictamen pericial rendido por **FUNDEMOS FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA (FOL. 5 A 8)**

2. Del Demandado:

No aportan.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre

o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación;

pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

concurrieron **JÓSE WILMAR VARGAS SOTELO, YINA MARCELA LIZCANO VEGA** y la menor de edad **MARÍA PAULA ARGAS LIZCANO** concurrieron a, **FUNDEMOS FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA** para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que; **JÓSE WILMAR VARGAS SOTELO, SE EXCLUYE** como el padre biológico de **MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO** (FOL. 5 A 8)

Respecto de la impugnación de la paternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de

ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que JOSÉ WILMAR VARGAS SOTELO no era su padre biológico por tanto las relaciones paterno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitor "JIMENEZ", quien en la prueba de ADN no se excluyó como su padre biológico.

OTRAS DETERMINACIONES:

Como quiera que en los hechos de la demanda se manifiesta que el señor OSCAR LEONARDO JIMENEZ ROA y la señora YINA MARCELA LIZCANO en la actualidad retomaron su relación sentimental, razón

esta por la cual no se hace pronunciamiento respecto de cuota alimentaria para la niña MARIA PAULA.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a la misma, por lo tanto, queda eximido de estas y de las agencias en derecho.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **MARÍA PAULA VARGAS LIZCANO** nacida el primero (01) de diciembre de 2009 no es hija de **JOSÉ WILMAR VARGAS SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No 12.263.455 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que **OSCAR LEONARDO JIMÉNEZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.989.365 es el padre biológico de **MARÍA PAULA** nacida el 1 de diciembre de 2009, hija de **YINA MARCELA LIZCANO**, quien de ahora en adelante llevará el apellido **"JIMENEZ"** y se identificará como **MARÍA PAULA JIMÉNEZ LIZCANO**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña MARÍA PAULA el cual se encuentra inscrito en la Notaria 56 del Circulo de Bogotá, bajo el Indicativo Serial No 43842560 y NUIP 1023386777, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su padre **"JIMÉNEZ"**. **OFICIAR.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

NO._135 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022

ESTEBA RESTREPO URREA
SECRETARIO

ERT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200604-00

Accionante: ÁNGELA MARÍA NIETO GONZÁLEZ
Autoridades Accionadas: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

La señora **ÁNGELA MARÍA NIETO GONZÁLEZ** presentó acción contra **la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la información y derecho de petición, en relación con la presunta omisión de suministrar la información respecto a quejas, reclamos, demandas a nombre de la señora DANEIDY BARRERA ROJAS (EPA COLOMBIA).

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante manifiesta lo siguiente:

1. La mesoterapia capilar es una técnica médica mediante la cual, se inyectan en el cuero cabelludo las cantidades necesarias de medicamentos tales como minoxidil, betaextradiol y depantenol, entre otros, que actúan fortaleciendo los folículos y deteniendo la caída del cabello.
2. Este puede ser considerado como un procedimiento invasivo, toda vez, que mediante la utilización de una o varias agujas que junto una pistola denominada Dermotherap se introduce, a una profundidad determinada en el cuero cabelludo, medicamento idóneo para el manejo de la alopecia y por lo mismo, debe ser practicado dicho procedimiento por un médico dermatólogo que se haya especializado en esta técnica, debe realizarse en un centro médico que cuente con las certificaciones sanitarias adecuadas y en un ambiente estéril.
3. La suscrita se dedica no solo a la comercialización de estos productos si no que además a su aplicación como se puede ver en el siguiente video publicado en sus redes sociales <https://www.facebook.com/watch/?v=181914200578837>

4. El día 12 de julio realicé una solicitud de información sobre los hechos anteriormente descritos.

5. La entidad emitió respuesta a esta indicando que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO era la competente para conocer sobre este tema.

6. Dados los hechos anteriores, y a la respuesta emitida no obtuve la información solicitada a esta entidad

IV. PRETENSIONES:

"1. Se proteja mi derecho fundamental de acceso a la información y pronta respuesta ante solicitudes presentadas ante entidades consagrado en el artículo 23 de la constitución política.

2. Que en tal virtud se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD suministre toda la información que respecte a quejas, reclamos, demandas a nombre de la señora DANEIDY BARRERA ROJAS más conocida como EPA COLOMBIA en la aplicación que sus productos de keratina y mesoterapia capilar. (fl. 7)

V. TRÁMITE PROCESAL

El 12 de agosto de 2022 este estrado judicial inadmitió la presente acción constitucional, requiriendo a la parte actora para que allegue copia de la solicitud radicada ante la entidad accionada, el 16 de agosto de 2022 a través del correo electrónico el accionante allegó la documental solicitada.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 (Fls. 18-19) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Superintendente nacional de Salud, igualmente se vinculo a DANEIDY BARRERA ROJAS conocida como EPA COLOMBIA, Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerior de Salud y Protección Social.

A su vez se le solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de suministrar la información respecto a quejas, reclamos, demandas a nombre de la señora DANEIDY BARRERA ROJAS (EPA COLOMBIA).

También fueron advertidos que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ Ante el requerimiento efectuado por el Despacho, **el Jefe Grupo Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social**, a través de correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022 (Fls. 23 a 50), manifestó:

"(...) El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto.

Entonces, se constituye en un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela, la legitimación en la causa. De esta forma, es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado (legitimación en la causa por pasiva).

En virtud de lo anterior, no hay causa que pudiera generar la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición, dado que, ya se encuentra superada, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social dio respuesta a la petición en interés particular que presentó el accionante.

Este Ministerio nunca ha puesto en amenaza o ha vulnerado derecho fundamental alguno en relación con los hechos del escrito de tutela presentados por el accionante. Como se ha explicado, se ha superado la situación fáctica, como quiera que se dio respuesta al accionante conforme se adjunta la respectiva evidencia.

V. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se pueda llegar a endilgar durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es entidad competente para resolver la solicitud del accionante. (...)"

➤ Por su parte, **la Subdirectora Técnica Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud**, a través de correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022 (Fls. 96 a 102), manifestó:

"(...) Al respecto, es preciso indicar que no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante, toda vez que, mediante el radicado 20222200101152201 el 19 de agosto de 2022 se dio respuesta a las solicitudes realizadas por la parte accionante a esta Superintendencia, dando traslado de las mismas a la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el consecutivo No 20222200101151891 y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima bajo el consecutivo No 20222200101151701 con el propósito de que se pronuncien de fondo respecto de las solicitudes realizadas.

La anterior situación debe llevar a su despacho a declarar que en el presente asunto se ha presentado la figura jurídica de LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, la cual ha sido definida en muchas de sus providencias por la Honorable Corte Constitucional, trayendo a colación la Sentencia T-988 de 2002.

En efecto, ha sido enfático nuestro máximo Tribunal Constitucional, al considerar que cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el Juez en el caso concreto resultaría a todas luces, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Con lo anterior, esperamos haber aportado herramientas suficientes a su Despacho para mejor proveer, reiterando que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de la acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

5. PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a su honorable Despacho:

PRIMERO: DECARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, lo anterior de conformidad a que se dio respuesta a las peticiones realizadas por la parte accionante.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en consideración a que a las entidades competentes para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB). (...)”

➤ **La Coordinadora Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022 (Fls. 103 a 140), manifestó:

“(...) Con respecto a la solicitud de información que manifiesta la actora haber formulada ante esta Entidad, se encontró el radicado 22-271380 de fecha 11 de julio de 2022 atendido por la Oficina Asesora de Planeación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la cual la peticionaria solicita información de quejas, reclamos y denuncias relacionadas con DANEIDY BARRERA, conocida en redes sociales como EPA COLOMBIA, en la comercialización y aplicación de productos capilares, como tratamiento para prevenir la caída del pelo (mesoterapia capilar) y keratina para alisado de cabello.

Es de aclarar que en la petición, la hoy accionante solo menciona a DANEIDY BARRERA como la figura detrás de las keratinas, si bien esta información es de conocimiento público, la señorita Daneidy utiliza es una figura empresarial para distribuir sus productos, Keratina Center Epa Colombia S.A.S, Nit 901.5134.90-6.

De otro lado, en cuanto a la pretensión elevada en la acción de tutela en comento, se advierte que se contrae a que se ordene a la Superintendencia dar respuesta de lo solicitado en la petición 22-271380 consistente en que se le brinde información sobre quejas, reclamos y demandas relacionadas con la señora DANEIDY BARRERA ROJAS, conocida como “EPA COLOMBIA”.

En ese orden, la Oficina Asesora de Planeación de esta Superintendencia procedió a dar respuesta oficial a la petición planteada por la señora ÁNGELA MARÍA NIETO GONZÁLEZ, el día 25 de julio de 2022.

(...)

De otro lado, es importante poner de presente al Despacho, que esta Entidad, decidió volver a remitir respuesta a la accionante el día 17 de agosto de 2022 al correo electrónico angela.sinergius@gmail.com, en donde se le indicó el paso a paso para acceder a cada una de las quejas, reclamos y denuncias que se han presentado sobre este producto, tenemos que solo basta con diligenciar el NIT 901.5134.90 en el respectivo campo de la web.

Así mismo, se le allegó una lista de radicados que versan sobre los productos de Keratina Center Epa Colombia S.A.S. Cada radicado, igualmente puede ser consultado a través de la misma página web de consulta pública de trámites de la entidad.

Dicha respuesta fue recibida por la accionante el día 18 de agosto de 2022, tal como lo demuestra el certificado de comunicación electrónica E82963020-S de la empresa Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.(...)”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento.

De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde verificar si en el caso concreto hay lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen de las pruebas que le permita concluir certeramente la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, **ÁNGELA MARÍA NIETO GONZÁLEZ**, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se tutelen los derechos fundamentales de petición y acceso a la información, en relación con la presunta omisión de suministrar la información respecto a quejas, reclamos, demandas a nombre de la señora DANEIDY BARRERA ROJAS (EPA COLOMBIA); frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada por ésta el día 12 de julio de 2022 ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras*

ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."*

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición e información el cual considera

vulnerado con la presunta omisión de suministrar la información respecto a quejas, reclamos, demandas a nombre de la señora DANEIDY BARRERA ROJAS (EPA COLOMBIA).

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 12 de julio de 2022, ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Sin embargo, se observa en los folios 1 a 4 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio de fecha 14 de julio de 2022, suscritos por la Delegada para la Protección al usuario, mediante la cual da respuesta a su solicitud, información ratificada por la misma accionada en el requerimiento realizado por este despacho, respecto al derecho de petición fue dentro del término legal por lo que deberá negarse la acción constitucional impetrada.

En cuanto a la respuesta otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se observa que la accionante de acuerdo a lo indicado por la Superintendencia Nacional de Salud en su respuesta, radicó solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio, inclusive consta en el plenario que ya adelanta una acción constitucional en contra de dicha entidad (fol. 61 a 95), observa el despacho que la misma en comunicación allegada mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2022, emitió respuesta a esa solicitud.

No obstante, a lo anterior, por secretaría se pondrá en conocimiento la respuesta emitida a la accionante, con el fin que realice lo pertinente dentro de la acción constitucional que cursa en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá contra la Superintendencia de Industria y Comercio promovida por la aquí accionante, en consecuencia, se ordenará la desvinculación de esa entidad del presente asunto.

Respecto a la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, se tiene que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, teniendo en cuenta que el derecho de petición fue radicado ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de** Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición, invocada por la señora **ÁNGELA MARÍA NIETO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.382.613, contra **el Superintendente Nacional de Salud**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Industria y Comercio por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría póngase en conocimiento la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio (fol. 103 a 140), con el fin que realice lo pertinente dentro de la acción constitucional que cursa en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá contra la Superintendencia de Industria y Comercio promovida por la aquí accionante.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152020-00364-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de excepciones.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone **FIJAR EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 de FECHA 26 de agosto de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario